

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

Artículo Único. Se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Esta Ley es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Dieta correcta. Aquella que es completa, equilibrada, saludable, suficiente, variada y adecuada, en términos de las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Salud;

II. Normas. A las normas oficiales mexicanas;

III. Secretaría. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. Trabajadores. A los hombres y mujeres que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, independientemente de que sus relaciones laborales se encuentren comprendidas en los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º. Los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en esta Ley o mediante combinaciones de éstas.

Se entenderá que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando ese beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo.

Artículo 4º. Únicamente los patrones que otorguen a sus trabajadores ayuda alimentaria en las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en esta Ley.

Artículo 5º. Dado que las disposiciones de esta Ley tienen una finalidad social y su objeto es mejorar el estado nutricional de los trabajadores, así como prevenir y proteger la salud en el ámbito ocupacional, son de interés público y se les reconocerá tal fin extrafiscal; consecuentemente, siempre se considerará que tienen la naturaleza jurídica de normas especiales de aplicación preferente, aun en aquellos casos en que las leyes tributarias o de cualquier otra índole establecieran un régimen distinto.

TÍTULO SEGUNDO

AYUDA ALIMENTARIA

Capítulo I

Objetivo de la Ayuda Alimentaria

Artículo 6º. La ayuda alimentaria tendrá como objetivo que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta. Las características específicas de una dieta correcta serán las que la Secretaría de Salud establezca en las normas.

Artículo 7º. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, definirá e instrumentará campañas nacionales, dirigidas específicamente a los trabajadores, en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

Capítulo II

Modalidades de Ayuda Alimentaria

Artículo 8º. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:

a. Comedores;

b. Restaurantes, u

c. Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a, b y c de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 9º. En aquellos casos en que la ayuda alimentaria se otorgue de manera concertada, las modalidades seleccionadas deberán quedar incluidas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 10. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, expedirá las normas a las que deberán sujetarse los comedores a que se refiere el inciso a de la fracción I del artículo 8º de esta Ley. Asimismo, ambas dependencias ejercerán, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la vigilancia sobre dichos comedores para verificar el cumplimiento de los requisitos que éstos deban reunir.

La Secretaría de Salud, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, ejercerá el control sanitario de los restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos a los que se refieren los incisos b y c de la fracción I del artículo 8 de esta Ley en los términos que para ese tipo de establecimientos señala la Ley General de Salud.

Artículo 11. Los patrones deberán mantener un control documental suficiente y adecuado para demostrar que la ayuda alimentaria objeto de esta Ley ha sido efectivamente entregada a sus trabajadores.

Artículo 12. Los vales que se utilicen para proporcionar ayuda alimentaria en términos de la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Para los vales impresos:

a) Contener la leyenda "Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo";

b) Señalar la fecha de vencimiento;

c) Incluir el nombre o la razón social de la empresa emisora del vale;

d) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;

e) Indicar de manera clara y visible el importe que ampara el vale con número y letra,

y

f) Estar impresos en papel seguridad.

II. Para los vales electrónicos:

a) Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta;

b) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso, e

c) Indicar de manera visible el nombre o la razón social de la empresa emisora de la tarjeta.

Artículo 13. Para el caso de los vales impresos y electrónicos previstos en esta Ley quedará prohibido:

I.Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito;

II.Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco;

III.Usarlos para fines distintos a los de esta Ley o para servicios distintos a los definidos en el inciso b o c de la fracción I del artículo 8º o en la fracción II de ese mismo artículo, y

IV.Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros.

Capítulo III

Beneficios fiscales

Artículo 14. Con el propósito de promover el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria a los que se refiere esta Ley, los gastos en los que incurran los patrones para tal efecto serán deducibles para determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón y, además, no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social, de acuerdo con lo siguiente:

I.Si el patrón otorga ayuda alimentaria mediante comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón éste podrá efectuar una deducción del doble de los gastos en que incurra, siempre y cuando tales gastos no excedan un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso del comedor o reciba los alimentos y por cada día en que se otorgue el servicio, adicionado con las aportaciones que, en su caso, pague el trabajador por concepto de alimentación. Si se rebasara dicho límite no se podrá aplicar la deducción por el excedente.

El límite a que se refiere el párrafo anterior no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor, como son el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos proporcionados a los trabajadores.

Para poder aplicar la deducción a la que se refiere esta fracción, las comidas deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Las inversiones que el patrón destine exclusivamente a proporcionar las comidas en los comedores, así como sus reparaciones, adaptaciones o mejoras, serán deducibles en un sólo ejercicio para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el

ingreso del patrón;

II.Si el patrón otorga ayuda alimentaria mediante comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, los gastos en que incurra no formarán parte del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social del patrón ni de las del trabajador, siempre y cuando la alimentación se entregue al trabajador en forma onerosa. Para estos efectos, serán onerosas cuando los trabajadores aporten para cualquiera de las modalidades de alimentación a que se refiere la fracción I de esta Ley el veinte por ciento o más de un salario mínimo general diario en el Distrito Federal;

III.Si el patrón otorga a sus trabajadores la prestación de despensa, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales en formato impreso o electrónico, su importe será deducible para efectos de determinar la base imponible de cualquier contribución que grave el ingreso del patrón, siempre que sea un ingreso no acumulable para el trabajador en los términos de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 17 de esta Ley. Si se rebasara el límite para la exención establecido en ese artículo no será deducible el excedente.

Para poder aplicar la deducción a la que se refiere esta fracción, el patrón deberá proporcionar las despensas de manera general y en beneficio de todos los trabajadores de la empresa, y

IV.Si el patrón otorga a sus trabajadores la prestación de despensa, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales en formato impreso o electrónico, su importe estará excluido del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social, tanto del patrón como del trabajador, siempre y cuando dicho importe no rebase el equivalente a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Los límites para la deducibilidad de las erogaciones realizadas por los patrones establecidos en la fracciones I y III del presente artículo podrán incrementarse cuando así se indique en la ley del impuesto al ingreso de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, pero nunca podrán ser reducidos o limitados.

En la ley de la aportación de seguridad social de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se podrá disminuir el importe del pago que debe realizar el trabajador para considerar que la alimentación se le otorga en forma onerosa, de manera que sea una cantidad inferior al veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal a que se refiere la fracción II de este artículo, pero nunca podrá incrementarse.

El límite establecido en la fracción IV de este artículo para que el importe de las despensas otorgadas a los trabajadores, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales en formato impreso o electrónico, esté excluida de la base de las aportaciones de seguridad social, podrá ser mayor a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando así se indique en la ley de la aportación de seguridad social de que se trate, su reglamento, o en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, pero nunca podrá ser inferior a esa cantidad.

Artículo 15. Las condiciones de deducibilidad y de exclusión de la base de las aportaciones de seguridad social, previstas en el artículo 14 de esta Ley, serán aplicables también para aquellos casos en que la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado establezcan expresamente la obligación de proporcionar alimentos para los trabajadores.

Artículo 16. Para efectuar las deducciones contempladas en el presente capítulo, los patrones deberán contar con documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para deducir o acreditar fiscalmente. Dicha documentación comprobatoria deberá obtenerse dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales que regulen el gravamen al ingreso de que se trate.

Para obtener los beneficios fiscales contemplados en este capítulo, los patrones deberán mostrar, a requerimiento de la autoridad competente, el control documental al que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 17. La ayuda alimentaria que se otorgue a través de comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos contratados directamente o que formen parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos no se considerará ingreso del

trabajador, por lo que no estará sujeta a gravamen alguno que se imponga sobre el ingreso de las personas físicas.

En el caso de las despensas a que se refiere la fracción II del artículo 8º de esta Ley, éstas serán un ingreso exento para el trabajador hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año.

Capítulo IV

Promoción

Artículo 18. La Secretaría elaborará y difundirá una campaña nacional permanente encaminada a promover los beneficios para los patrones y los trabajadores vinculados al otorgamiento de ayuda alimentaria en los términos, las modalidades y condiciones previstos en esta Ley. Para la incorporación en las campañas de referencias a los beneficios en materia de salud ocupacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud.

TÍTULO TERCERO

EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Capítulo I

Comisión Tripartita

Artículo 19. La evaluación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley estará a cargo de una comisión tripartita que se integrará en los términos del presente artículo. Corresponderá también a dicha comisión hacer las recomendaciones pertinentes para la mejora o ampliación de las acciones de ayuda alimentaria previstas en esta Ley.

La comisión tripartita a la que se refiere el párrafo anterior se integrará por:

- I.Un representante de la Secretaría, quien la presidirá;
- II.Un representante de la Secretaría de Salud;
- III.Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V.Cuatro representantes de organizaciones nacionales de los trabajadores, y
- VI.Cuatro representantes de organizaciones nacionales de los empresarios.

La Secretaría determinará la forma en la cual se asignará la representación a la que se refieren las fracciones V y VI de este artículo.

Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal ante la Comisión deberán tener nivel de Subsecretario o su equivalente.

La Secretaría podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión Tripartita, con el carácter de consultores, con voz y sin voto, a representantes de aquellas organizaciones empresariales o sociales relacionadas con la prestación de los servicios vinculados al otorgamiento del beneficio de ayuda alimentaria contemplado en esta Ley.

El funcionamiento y la operación de la Comisión Tripartita se establecerá de acuerdo con sus Reglas Internas de Operación.

Capítulo II

Vigilancia

Artículo 20. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 10 de esta Ley, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento corresponderá a la Secretaría y la

Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las acciones de vigilancia se ajustarán al procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, a lo que prescribe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias y laborales en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 22. Para la aplicación de las sanciones derivadas de violaciones a esta Ley, se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, lo que prescribe la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 23. La omisión del patrón de mantener el control documental al que se refiere el artículo 11 de esta Ley se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 24. La contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 12 de esta Ley se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 25. Se sancionará con multa de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 26. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta Ley se entenderá por reincidencia, a aquellos casos en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social convocará a la primera sesión de la Comisión Tripartita a la que se refiere el artículo 19 en un plazo que no excederá los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Firman la presente iniciativa:

SEN. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS

SEN. CARLOS ACEVES DEL OLMO

SEN. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA

SEN. RICARDO F. PACHECO RODRIGUEZ

SEN. HELADIO RAMIREZ LOPEZ

SEN. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS